

ciere, la mitad para la Iglesia, donde confesare, ó como mejor pareciere á nuestros Jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo quando alguno estuviere en enfermedad, ó artículo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, o alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrofi mandamos, que ningun Sacerdote aplique á si mesmo las tales Misas, y limosnas, ó distribuciones, y si alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para si aplicó, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, y que demas de esto sea suspenso por el tiempo, que pareciere á Nos, ó á nuestros Provisores.

## CAPITULO IX.

Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de Penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere.

**C**ON gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden, y manera, que se ha de guardar para que los Religiosos Sacerdotes de qualesquier Ordenes puedan oír de Penitencia, y absolver, é imponer penitencia á los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados, que sin guardar la dicha orden, ni disposicion de el Derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad, porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que así en nuestro Arzobispado, como en todos los otros Obispados de nuestra Provincia, los dichos Religiosos de qualquier Orden que sean, en sus Monasterios, ni fuera de ellos, no oigan de Penitencia á algunos de nuestros Súbditos, sin que primero tengan la aprobacion, y licencia, que de Derecho se requiere

quiere, y la que se expresa en la undecima sesion de el Concilio Lateranense, cuyo tenor es este, que se sigue.

*Necnon Superiores eorumdem fratrum, fratres, quos ad audiendas Confessiones Subditorum, eorumdem Prælatorum, pro tempore elegerint, eisdem Prælati personaliter exhibere, ac præsentare. si eos sibi exhiberi, & præsentari petierint, alioquin eorum Vicarijs, dummodò ad Prælatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem Episcopos, & Prælatos super sufficienti literatura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque præsentatis admisis, vel etiam indebitè recusatis cõfidentes constitutioni, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, quò ad Confessionem dumtaxat satisfecisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium Confessiones audire valeant.* Y conforme al Concilio Tridentino, pero no entendemos por esta Constitucion perjudicar á los privilegios de las Ordenes.

## CAPITULO X.

Que los Médicos, y Cirujanos amonéstén á los enfermos, que se confiesen.

**C**ON muy evidente, y justa causa el Derecho proveyó, que los Médicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisasen luego de lo mas principal, que es la cura de el ánima, y hemos entendido, que en esto se tiene mucho descuido por los Médicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el Derecho dispone, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos á los Médicos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonéstén, é induzgan á los enfermos, de qualquier estado, preeminencia, ó condicion, que sean,

sean, que se confiesen, y ordenen sus ánimas, y hagan lo que á Cathólicos Christianos conviene, salvo si no fuere enfermedad liviana, porque como dice Innocencio III. en el Capitulo: *Cum infirmitas, &c. de Pœn. & remis.* muchas veces la enfermedad corporal procede de la indisposicion espiritual, y remediada la enfermedad le el ánima, embía Nro. Sr. la salud corporal; y si el tal enfermo no lo hiciere así, el Médico despues que supiere, que el enfermo no se ha confesado, no lo vaya á visitar la segunda vez, ni les recepte cosa alguna para su salud, hasta que realmente, y con efecto se confiesen, y comulguen, y ordenen su ánima, si no fuere en enfermedades agudas, donde sea necesaria la presencia del Médico. Lo qual así los dichos Médicos guarden, y cumplan. antes que procedan en la cura, por lo que conviene á la salud espiritual de los enfermos, y al descargo de la conciencia de los dichos Médicos, y por evitar la alteracion, que despues podría tomar el enfermo, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas, para la fábrica de la Iglesia, donde fueren Parroquianos, y Hospital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez, que lo quebrantaren, la qual pena queremos, que tambien obligue en el fuero de la conciencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren, que es necesario, y so las dichas penas les mandamos, que por la salud de el cuerpo no les manden á los enfermos cosa, que sea contra la salud de el ánima.

Asímefmo mandamos á los tales enfermos, que obedezcan, y cumplan el consejo de los tales Médicos, pues tienen obligacion a lo hacer, sin que nadie se lo aconseje, allende que les es provechoso, antes que la enfermedad se agrave, y el juicio se turbe, y la imaginacion se altere, hacer Penitencia debida de sus pecados, y recibir la medicina de el ánima, y ordenar lo que á su conciencia conviene; y porque venga esto á noticia de todos,

dos, mandamos, que los primeros quatro Domingos de Quaresma los Curas publiquen esta Constitucion en sus Iglesias.

## CAPITULO XI.

En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por un año, ó mas tiempo.

**A**Ntiguamente fue estatuido, por privilegio de los Reyes corroborado, y firmado, que los bienes de los que estuvieren excomulgados por un año, con pertinacia, fuesen confiscados, como bienes de hereges, y en cada mes fuesen punidos con cierta pena; pero por sugestion de el enemigo en esto ha habido tanta negligencia en lo executar, que se estan sin punicion los que son embultos en el dicho error: Porende, *S. A. C.* corroboramos lo así establecido, y los dichos privilegios, que sobre esto disponen, y estatuímos, y ordenamos, que los que permanecieren en Excomunion publicamente por un año, como hombres, que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la Fé, si fueren Clérigos, sean encarcelados, y los frutos de sus beneficios sean aplicados, la mitad á las fábricas de sus Iglesias, y la otra mitad á la obra de las nuestras Iglesias Cathedrales, y no sean absueltos, hasta que satisfagan de la desobediencia, y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si los tales Clérigos no fueren beneficiados, allende de la prision arriba puesta, sean castigados al arbitrio de el Prelado, ó de su Provisor, conforme á la desobediencia, y pertinacia, que en ellos se hallare; y si los dichos Clérigos estuvieren excomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos, que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios, de el tiempo en que lo estuvieren, los quales sean aplicados,

dos, segun dicho habemos, y si no fueren beneficiados, sean castigados, como dicho es, al arbitrio de el Juez; y si los tales excomulgados fueren legos, paguen por cada mes, que se dexaren estar excomulgados, diez pesos de oro de minas, la mitad para el Juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y si mas de un año el tal lego estuviere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la Cámara de el Rey nuestro Señor, y para la nuestra por iguales partes.

## CAPITULO XII.

Que en cada Iglesia haya Tabla, en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por excomulgados.

**M**uchas veces habemos visto, que por el menosprecio, en que se tienen hoy día las Censuras de la Iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras, sino es apartada de su conversacion, así los excomulgados trahen daño á los Fieles Christianos, si de su conversacion no son apartados, y así mismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos, queriendo sobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que así en nuestra Iglesia Cathedral, como en las Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una Tabla en lugar público, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual mandamos, que se escriban todos los nombres de los Parroquianos, que en la tal Parroquia estuvieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal Excomunion, agora

agora sea por deuda, ó por otra qualquier causa, cada calidad de Excomunion por si; y mandamos á los Curas, y Sacristanes so pena de medio peso para la fábrica de la Iglesia, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar, á la Misa mayor los denuncie el Cura, ó el Sacristan por la dicha Tabla, por excomulgados, en voz alta, é inteligible, porque el Pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia confundidos busquen remedio de su absolucion. Y por quanto los que así se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las Misas, y Oficios á otras Iglesias, y á los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados, mandamos á los Curas, que lo notifiquen unos á otros, y hagan saber á los Priors, y Guardianes de los Monasterios, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando excomulgados, y denunciados oyeren los Divinos Oficios, sean punidos, y castigados al arbitrio de el Juez, y queremos, que quando los tales excomulgados se absolvieren, que los Curas, y Sacristanes los rayen, y quiten de la Tabla.

## CAPITULO XIII.

Que los Curas puedan absolver á los excomulgados, constandoles, que la parte es satisfecha.

**P**orque algunos excomulgados, habiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas, Nos queriendo proveer cerca de esto, defendemos á nuestros Oficiales, y Jueces, y á los otros inferiores, y Notarios de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se

quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte de el principal, y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante Escribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, sea delante de dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones, que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

## CAPITULO XIV.

Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad.

Como la sentencia de Excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fuesen para remedio, y medicina, que para su destruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Censuras Eclesiásticas son menospreciadas, y tenidas en poco, á causa de se imponer, y dar sobre cosas livianas, y de poca cantidad, lo qual redundá en deservicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningunos Jueces Eclesiásticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas, y de poca cantidad, y sobre la cantidad, que se han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.



CA-

## CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente.

Muchas veces acaece, que las partes, que facan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, se quedan las partes con dichas Cartas, y despues que el Clérigo está absuelto, y cumplido con su conciencia, publican, que los tales Clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en su poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Per tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Notario, ó Notarios de nuestra Audiencia, quando dieren Carta segunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en si, y quede en su poder primero que dé la segunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedó la primera, y así por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo qual así haga, y cumpla el dicho Notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nuestras, y de nuestro Provisor, y Jueces Eclesiásticos fueren presentadas para citar, ó amonestar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro Provisor bien visto fuere,

S

y